

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 12

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 37-40

ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 12. CORDOBA, 18/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes del Tribunal Superior de Justicia en pleno, doctores María Marta Cáceres de Bollati, M. Mercedes Blanc de Arabel, Sebastián López Peña, Luis Eugenio Angulo, Arturo Bornancini, José Luis Emilio Rugani y Valeria Elisa Mimessi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "RODRIGUEZ MARIO MERCEDES C/ INTERACCION ART S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DERIESGOS)" RECURSO $\mathbf{D}\mathbf{E}$ CASACION INCONSTITUCIONALIDAD - 3267832, a raíz del recurso concedido al Área de Administración (ex Dirección General de Administración) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en contra del auto interlocutorio N° 46/16, dictado por la Sala Cuarta de la Cámara Única del Trabajo, -Secretaría Nº 8-, cuya copia obra a fs. 63/66 vta., en el que se resolvió: "I) Declarar la inconstitucionalidad del Art. 103 inc. 9 de la ley 10.250 (Ley Impositiva Año 2015) con el alcance expresado en los considerandos. II) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y en consecuencia dejar sin efecto parcialmente la resolución número veintisiete, obrante a fs. 23 de autos, dictada el 06/07/15, por el Sr. Juez de Conciliación de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, en cuanto disponer emplazar al actor para que en el término de quince días reponga la Tasa de Justicia que asciende a la

suma de pesos cuatro mil ochocientos veintiséis con 69/100 (\$4826.69). II) Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión. III)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Resulta procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña, Arturo Bornancini, José Luis Emilio Rugani y Valeria Elisa Mimessi.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

Los señores vocales doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña, Arturo Bornancini, José Luis Emilio Rugani y Valeria Elisa Mimessi, dijeron:

1. Afirma el presentante que el Tribunal se expidió acerca de la inconstitucionalidad de una norma que no fue planteada por el actor. Que de este modo se vulneró el derecho de defensa de su parte, que no contó con la oportunidad de expedirse. Señala, que resulta constatable que el accionante desconocía la vigencia del art. 103, inc. 9 de la ley nº 10.250 y en consecuencia, el desplazamiento que efectuó el a quo no fue sometido a debate. Pero además, que los fundamentos expuestos a esos fines, no alcanzan para otorgar una respuesta acabada a la decisión que adoptó. Afirma, que la inconstitucionalidad fue declarada sin demostrar incongruencia de las normas que disponen el pago de la tasa de justicia con los preceptos de la ley fundamental. Agrega, que se verifica la ausencia del itinerario racional que desemboca en la conclusión del pronunciamiento. Alega, en torno a que los derechos constitucionales están sujetos a

las normas que reglamentan su ejercicio (art. 14 C.N.) y que su consagración no implica per se el reconocimiento de ser absolutos. Que su parte no ignora el principio de gratuidad que rige en materia laboral y que facilita al trabajador el acceso a la jurisdicción, pero dicha condición no está presente cuando se desiste, si no demuestra uno de los requisitos eximentes de la tasa de justicia.

- 2. A fs. 65/66 el a quo despejó la cuestión a dilucidar, expresando que la carga tributaria que impuso al reclamante el Juez de Conciliación la sustentó en la aplicación del art. 103, inc. 9 de la ley impositiva provincial vigente a esa fecha (N° 10.250) y era este dispositivo el que el actor debió tachar. No obstante, para evitar un excesivo rigor formal y en uso de las facultades derivadas del principio iura novit curia, calificó el correspondiente. Después, aludió al texto de la misma regla, pero del año 2016 que incorporó la posibilidad de eximir de la tasa de justicia al trabajador ausente en la audiencia de conciliación. Indicó, que ello reflejó la voluntad legislativa de morigerar el carácter gravoso de la carga para ese supuesto, permitiéndole a la parte justificar su inasistencia. Interpretó, que estuvo orientado a colocar en mayor sintonía al precepto con el principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT; art. 23 inc. 10 de la Constitución Provincial y art. 304 inc. 26 de la Ley Nº 6006 (Código Tributario Provincial). Para concluir que el art. 103 inc. 9 de la ley del año 2015 conculcó los institutos protectorios de los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional; el derecho de propiedad (arts. 17 C.N. y 67 C.P.); el acceso a la justicia (art. 49 C.P.) y también el art. 75 inc. 22 de la C.N. que incorporó con rango constitucional a los Tratados y Pactos Universales y Americanos que garantizan los derechos que la ley cuestionada omite proteger.
- 3. Este Cuerpo, en consonancia con la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido reiteradamente que el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe introducirse en la primera oportunidad procesal posible, esto es, desde que

resulte previsible la aplicación legal que se pretende descalificar. Sin embargo, en el *subexamen*, el accionante alegó el agravio con posterioridad a que el Juez de Conciliación resolviera la reposición del decreto que conminaba al pago de la tasa, que recién aconteció al tiempo de desarrollar los fundamentos de la apelación, por lo cual deviene extemporáneo.

A lo que se suma que, tampoco identificó concretamente el dispositivo que pretendía desplazar. Tan es así, que el Tribunal de Mérito al analizar la impugnación advirtió el defecto y para evitar un *excesivo rigor formal*, recurrió al principio iura novit curia. Pero en su cometido, no advirtió la gravedad institucional que reviste la tacha de que se trata, máxime si en el caso implicó el desplazamiento de la ley vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, las premisas que condujeron al Decisor a descalificar la norma, a la postre, tienen sólo fundamentación aparente. Es que, no se advierte que el precepto tributario resulte violatorio del principio de gratuidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico (art. 23 inc. 10 de la Constitución Provincial y su correlato en el ámbito procesal art. 28, Ley N° 7.987 y en materia tributaria art. 302 inc. 2 del Código Tributario), toda vez que, es un anticipo de gastos, pero no una gratuidad absoluta. Regla que luce acorde a los valores constitucionales que definen el derecho a la jurisdicción y no impide el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una conducta injustificada en derecho ni de la responsabilidad por los gastos procesales (principio de la derrota del art. 28, CPT). En ese orden de ideas, el pago de la tasa por el uso del servicio de justicia en el supuesto de desistimiento de la acción y del derecho con antelación a la traba de la litis, no roza a aquella garantía. Se insiste: la eximición inicial de gastos prevista por la normativa de fondo se mantiene inalterable. Repárese que el art. 108 de la Ley Nº 10.118 dice: "La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo el caso de demandas laborales en las cuales lo será por quien resulte condenado en costas... inc. 4.- En el caso del punto 9.- del

artículo 101 de la Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución". Entonces, la ley impositiva no prevé una limitación económica para ingresar la pretensión. Menos aún, que su incumplimiento traiga consecuencias disvaliosas, como podría ser una eventual paralización de la causa. Tampoco puede calificarse como una vía compulsiva atentatoria de la tutela judicial efectiva patentizada en la omisión del Tribunal de dictar la decisión que corresponda. Cabe destacar, que si el reclamante se retractara del desistimiento, antes del dictado de la resolución homologatoria, la causa continuaría su curso hasta el dictado de la sentencia, sin necesidad de oblar la mentada tasa. En definitiva, el legislador local decidió gravar impositivamente una actuación procesal que trasunta la voluntad de *abdicar del ejercicio del derecho*material invocado y que conlleva la renuncia a la jurisdicción puesta en marcha con la interposición de la demanda.

Por lo expuesto, la circunstancia de otorgar un tratamiento tributario especial a un supuesto de culminación anormal del proceso, en modo alguno implica la violación al concepto de gratuidad. En su mérito, corresponde anular la decisión del Tribunal a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 103, inc. 9 de la Ley N° 10.250.

Votamos por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

Los señores vocales doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña, Arturo Bornancini, José Luis Emilio Rugani y Valeria Elisa Mimessi, dijeron:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Asesor Legal del Área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y anular la decisión de la a quo. En consecuencia declarar aplicable el art. 103, inc. 9 de la Ley N° 10.250. Con costas. Los

honorarios del Dr. Jorge Luis Navarro serán regulados por el Tribunal interviniente en

un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala mínima del art. 36 de la

Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.),

debiendo considerarse el art. 27 del CA.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de

Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Asesor Legal del Área de

Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia,

anular la decisión de la a quo.

II. Declarar aplicable el art. 103, inc. 9 de la Ley N° 10.250.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Jorge Luis Navarro sean regulados por el

Tribunal interviniente en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la

escala mínima del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión.

Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

Fecha: 2020.02.18

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.18

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

Fecha: 2020.02.18

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.18

BORNANCINI Arturo

Fecha: 2020.02.18

RUGANI Jose Luis Emilio

Fecha: 2020.02.18

MIMESSI Valeria Elisa

Fecha: 2020.02.18

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.02.18